



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SX-JDC-12/2023

Fecha de clasificación: 16 de febrero de 2023, Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, mediante resolución CT-CI-V-XX/2023.

Unidad Administrativa: Sala Regional Xalapa

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

| Descripción de la información eliminada | | |
|---|--|-------------------|
| Clasificada como: | Información eliminada | Foja (s) |
| Confidencial | Nombre de parte actora | 1 |
| | Cargo de parte actora | 2, 8 |
| | Números consecutivos de expedientes relacionados con la cadena impugnativa | 2, 3, 4, 5, 9, 22 |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-12/2023

PARTE ACTORA: HUGO QUIROZ
CUEVAS, OTROS Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL
CORTÉS ROMAN

COLABORADORA: LAURA ANAHI
RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Hugo Quiroz Cuevas, **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP,** **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP,** **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** y **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP,**² ostentándose como Síndico Municipal, **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP,** **ELIMINADO.**

¹ En lo subsecuente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En lo subsecuente se le podrá referir como parte actora, parte promovente o promoventes.

ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP y ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, respectivamente, del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.³

La parte actora impugna la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ de velar por el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente JDC/██████/2022 y sus acumulados, que, declaró existente la violencia política en razón de género atribuida a la Presidenta Municipal del referido lugar, en la vertiente relacionada con el ejercicio y desempeño del cargo de la parte promovente.

Í N D I C E

| | |
|---|----|
| ANTECEDENTES..... | 3 |
| I. El contexto..... | 3 |
| II. Del trámite y sustanciación del juicio federal..... | 4 |
| CONSIDERANDO..... | 5 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 5 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia..... | 6 |
| TERCERO. Precisión de autoridad responsable..... | 8 |
| CUARTO. Estudio de fondo..... | 9 |
| QUINTO. Efectos de la sentencia..... | 21 |
| RESUELVE..... | 21 |

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional califica de **parcialmente fundado** el agravio formulado por la parte actora, al estar acreditada la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar medidas para hacer cumplir la sentencia recaída en el expediente JDC/██████/2022 y sus acumulados, pues de autos se advierte que no emitió ninguna actuación encaminada a dar el

³ En adelante se le podrá referir como Ayuntamiento.

⁴En lo subsecuente se le podrá referir como Tribunal Electoral local, Tribunal local o por sus siglas TEEO.



cumplimiento debido a su determinación, de manera previa a la presentación de la demanda que originó el presente juicio.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación de los juicios de la ciudadanía locales.** El veinte de julio de dos mil veintidós, las y los actores en la instancia local presentaron sendos medios de impugnación en contra de diversos actos y omisiones cometidos por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento citado.
2. Dichos escritos de demanda fueron registrados en el Tribunal Electoral local con los números de expedientes JDC/████/2022, JDC/████/2022 y JDC/████/2022.
3. **Sentencia JDC/████/2022 y acumulados.**⁵ El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral local emitió sentencia en los juicios referidos, en la cual se ordenó, entre otras acciones para restituir a la parte actora en sus derechos político-electorales vulnerados, el pago de las dietas que se les adeuda; esa sentencia en los puntos resolutivos indica lo siguiente:

(...)

10. RESUELVE

Primero. Se decreta la acumulación de los juicios ciudadanos identificados con el número de expediente JDC/████/2022 y JDC/████/2022, al diverso JDC/████/2022, por tanto, se ordena glosar

⁵ En la sentencia SX-JE-209/2022 de esta Sala Regional, emitida el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se confirmó esa sentencia del Tribunal local.

SX-JDC-12/2023

copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los expedientes acumulados, para los efectos correspondientes.

Segundo. Se **restituye** a la parte actora en sus derechos político-electorales vulnerados, en términos de la presente sentencia.

Tercero. Se declara **existente la violencia política en razón de género**, atribuida a la ciudadana María De Lourdes Jiménez Liera, Presidenta Municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, en contra de la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** y **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** del Ayuntamiento de ese Municipio, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

Cuarto. Se **ordena** a la Presidenta Municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca; así como a las autoridades vinculadas y a aquellas a las que se ordena dar vista con la presente sentencia, dar cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones a las medidas de reparación integral dictadas en el presente asunto, en términos de lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

(...)

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal⁶

4. **Presentación.** El diez de enero de dos mil veintitrés,⁷ la parte actora promovió el presente juicio, a fin de impugnar la omisión del Tribunal local de velar por el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC-█/2022 y acumulados.

5. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-12/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones,⁸ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

⁶ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁷ En lo subsecuente, las fechas que se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo precisión expresa en contrario.

⁸ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al Secretario de Estudio y Cuenta Regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su



6. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda y, en posterior acuerdo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía por el que se controvierte la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de vigilar el cumplimiento de una sentencia relacionada, entre otras cosas, con el ejercicio y desempeño del cargo de elección popular de nivel municipal de los promoventes; y **b) por territorio**, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

8. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁰ 164, 165, 166, fracciones V y X, 173, párrafo primero, y 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de

encargo.

⁹ En adelante TEPJF.

¹⁰ En adelante, Constitución General.

Impugnación en Materia Electoral;¹¹ además, acorde con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

9. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

10. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven el juicio, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

11. **Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en una omisión y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.

12. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.¹²

13. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues quienes promueven lo hacen por propio derecho, ostentándose como indígenas mixtecos y en su calidad de Síndico Municipal, **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, ELIMINADO. ART. 113,**

¹¹ En lo sucesivo Ley General de Medios.

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP y **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, respectivamente, del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca; además, porque fueron parte actora dentro del juicio local y ahora el Tribunal local les reconoce dicha personalidad al rendir el informe circunstanciado.

14. Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que las y los promoventes sostienen que la omisión del Tribunal local de velar por el cumplimiento de la sentencia que fue dictada a su favor vulnera su derecho a una tutela efectiva.

15. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹³

16. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

17. En conclusión, se encuentran cumplidos todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Precisión de autoridad responsable

18. Previo al análisis del fondo, es necesario hacer la precisión respecto a la autoridad responsable en el presente asunto.

En efecto, si bien la parte actora en su demanda señala como autoridades responsables, tanto a la Presidenta Municipal de Chalcatongo de Hidalgo,

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Oaxaca, como al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, solo a esta última se le tendrá como la responsable en el presente juicio, ya que, de la lectura integral de la demanda, se advierte que la parte promovente únicamente se duele de la omisión del Tribunal local de llevar a cabo las actuaciones necesarias para hacer cumplir su sentencia, lo cual lleva a concluir que es en contra de ésta el reclamo; de ahí que se tenga únicamente a dicho Tribunal local como autoridad responsable.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión y síntesis de agravios

19. La pretensión de la parte actora consiste en que se ordene al Tribunal local que dicte medidas eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento de la sentencia recaída en el juicio local JDC/██████/2022 y acumulados.

20. Su causa de pedir la hace depender de la violación al artículo 17 de la Constitución General, pues señala que la omisión de hacer cumplir la sentencia principal vulnera su derecho de acceso a la justicia y se le priva de una justicia pronta y expedita; así como de una tutela judicial efectiva.

21. Esto, porque el Tribunal local, a su decir, no ha sido diligente para exigir el cumplimiento de su sentencia, ya que ha transcurrido un tiempo excesivo sin que se pronuncie en algún sentido, pese a habérselo solicitado.

22. Con base en lo anterior, pide que se ordene al Tribunal local dictar las medidas necesarias y eficaces para el cumplimiento de la mencionada sentencia.

23. Al respecto, los argumentos de la parte promovente serán analizados en su conjunto, dada la relación estrecha que guardan entre sí; sin que tal



proceder pueda generar una lesión, conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹⁴

Marco normativo

24. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17.

25. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8 refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

26. Asimismo, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el artículo 25 dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

27. En ese orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez,

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

28. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”**.¹⁵

29. Además, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

30. De ese modo, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

31. Ello, según lo dispone la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”**.¹⁶

32. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha retomado diversas líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se ha establecido que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés social, porque constituye real y jurídicamente, la verdad legal definitiva e inmodificable

¹⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151.

¹⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284.



que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al Derecho mismo; de ahí que sea inadmisibile que el cumplimiento de las resoluciones sea aplazado o interrumpido.¹⁷

33. En la misma línea, se ha sostenido que el cumplimiento y la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.¹⁸

34. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral; además, en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, se encuentran obligadas y deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.¹⁹

35. La efectividad de las sentencias depende de su ejecución; por lo que, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan cabalmente los derechos declarados,

¹⁷ Criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia 40/2003, derivado del juicio de amparo número 862/2000-II.

¹⁸ “SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION Y FUERZA DE LAS. Séptima Época, Registro: 242268, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 22, Cuarta Parte, Materia(s): Común, Tesis: S/N, Página: 75.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 106.

SX-JDC-12/2023

ello, porque la ejecución de tales decisiones debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva.²⁰

36. En relación con lo anterior, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que el derecho a un juicio justo sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes-sujetos de la relación jurídica procesal, dado que la ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del juicio.²¹

37. La ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcional; además, no debe posponerse el procedimiento de ejecución, salvo por motivos legalmente previstos, en cuyo caso, el aplazamiento debe estar sometido a la valoración del juez.²²

Caso concreto

38. En el presente asunto, a fin de estar en aptitud de definir si le asiste la razón a la parte actora, es necesario identificar las medidas que el Tribunal local ha desplegado para hacer cumplir su sentencia principal.

39. De las constancias del expediente, se observa que desde la emisión de sentencia de veintiuno de octubre de dos mil veintidós hasta la fecha en que se presentó la demanda que originó el presente juicio, esto es, el diez

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Sentencia de 28 de noviembre de 2003 (Competencia), párr. 73 y 82.

²¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso *Hornsby v. Greece judgment of 19 March 1997*, ECHR, Reports of Judgments and Decisions 1997-II, para. 40.

²² Comité Consultivo de Jueces Europeos, Opinión no 13 (2010) sobre el papel de los jueces en la ejecución de decisiones judiciales, 19 de noviembre de 2010, párrafo 25 y apartado VII.



de enero, se han desplegado las siguientes acciones:

| Fecha | Actuación | Determinaciones |
|------------------------|----------------------------------|---|
| 25 de octubre de 2022 | Notificación de sentencia | <ul style="list-style-type: none">• Notificó por oficio al Titular de la Unidad Informática del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca• Notificó personalmente la sentencia a la parte actora• Notificación por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.• Notificación por oficio a la Defensoría de los Derechos Humanos.• Notificación por oficio a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.• Notificación por oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.• Notificación por oficio a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.• Notificación por oficio a la Presidenta del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca.• Notificación por oficio a la Comisión Especial de Seguimiento a la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.• Notificación por oficio a la Presidenta Municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca. |
| 26 de octubre de 2022 | Notificación de sentencia | <ul style="list-style-type: none">• Notificación por oficio a los integrantes del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca. |
| 31 de octubre de 2022 | Notificación de sentencia | <ul style="list-style-type: none">• Notificación por oficio a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca. |
| 7 de diciembre de 2022 | Acuerdo de Magistrado Instructor | <ul style="list-style-type: none">• Requirió a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo, señalara nueva fecha para la realización de la capacitación ordenada en la sentencia.• Ordenó al actuario adscrito que, a la cédula de notificación dirigida a la parte actora, adjuntara copia simple del oficio remitido por la Secretaría General de Gobierno del Estado, asimismo, al momento de notificar el acuerdo, le haga de su conocimiento el contenido de tal oficio.• Reservó proveer para que fuera el pleno quien determinara lo conducente respecto del oficio de la Unidad de Sistemas Informáticos. |

SX-JDC-12/2023

| | | |
|---------------------|--------------------------------|---|
| | | <ul style="list-style-type: none"> • Tuvo a la parte actora manifestando que la presidenta municipal no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, reservando proveer para que fuera el pleno de dicho Tribunal quien se pronuncie al respecto. • Determinó que las notificaciones dirigidas a la presidenta municipal, en su carácter de autoridad responsable, se han realizado por oficio dirigido a su residencia oficial al no señalar uno diverso. • Tuvo a la autoridad responsable señalando domicilio que refiere para recibir notificaciones y autorizando para tales efectos a las personas que mencionó. • Se ordenó notificar dicho acuerdo, por única ocasión al domicilio oficial y al nuevo señalado. • Señaló que era improcedente la solicitud de la autoridad responsable de que se le hiciera del conocimiento a la Sala Xalapa el nuevo domicilio, debido a que la notificación de la sentencia de la Sala Xalapa no se realiza en el domicilio que tenga autorizado en el expediente del cual emana la sentencia impugnada. |
| 8 de enero de 2023 | Notificación de acuerdo | <ul style="list-style-type: none"> • Notificó por oficio a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca el acuerdo de 7 de diciembre pasado. • Notificó por oficio a la Presidenta Municipal el acuerdo de 7 de diciembre pasado. • Notifico personalmente a la parte actora el acuerdo de 7 de diciembre pasado. |
| 17 de enero de 2023 | Acuerdo Plenario ²³ | <ul style="list-style-type: none"> • Se tuvo por recibidos los oficios por los cuales, por una parte, la Secretaría de las Mujeres informó de los datos de capacitación y en el segundo, señaló que no se llevó a cabo toda vez que las y los funcionarios del Ayuntamiento no se conectaron. • Se precisó que debido a las condiciones de distancia y traslado, fue imposible notificar a las y los integrantes del Ayuntamiento referido sobre la referida capacitación. • Se pidió a la dependencia vinculada para que, en el caso de futuras vinculaciones, lo haga con pertinencia cultural, atendiendo a las características del tiempo, distancia de recorrido que implica el traslado, con la finalidad de que la notificación se lleve a cabo en tiempo y forma, a fin de que los integrantes cuenten con el tiempo suficiente para agendar la capacitación en sus agendas. |

²³ Consultable en el expediente SX-JE-209/2022, el cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-12/2023

| | | |
|--|--|---|
| | | <ul style="list-style-type: none">• Requirió de nueva cuenta a la Secretaria de las Mujeres para que, dentro del plazo de tres días hábiles, informe la ora y fecha de la capacitación.• Se apercibió que, en caso de no cumplir, se le impondría una amonestación.• Por otro lado, advirtiendo los diferentes plazos concedidos a la presidenta municipal del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, para cumplir con los requerimientos ordenados en la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, han transcurrido en exceso los plazos otorgados para ello, sin que a la fecha se presentara documentación alguna, no obstante estar debidamente notificada.• En consecuencia, hizo efectivo el percibimiento decretado mediante la aludida sentencia y amonestó a la presidenta municipal.• Requirió nuevamente a la presidenta municipal para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, cumpla con lo ordenado en la sentencia y dentro del plazo de veinticuatro horas remita al Tribunal local las constancias que acrediten el cumplimiento.• Se apercibió a la presidenta municipal que en caso de no cumplir se le impondría una medida de apremio consistente en cien Unidades de Medida y Actualización. |
|--|--|---|

40. De lo anterior, se advierte que hasta antes del diez de enero del año en curso —fecha en la que presentó su demanda federal—, la autoridad responsable no emitió ninguna actuación significativa y tendente a materializar el cumplimiento de su sentencia.

41. Esto debido a que la mayoría de las actuaciones son notificaciones que practicó para hacer del conocimiento la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil veintidós a las partes y autoridades vinculadas.

42. En ese sentido, en estima de esta Sala Regional, es **parcialmente fundado** el planteamiento esgrimido por la parte actora, debido a que la autoridad responsable no desplegó ninguna medida tendente a hacer cumplir su determinación desde la emisión de la sentencia hasta la

presentación de la demanda que originó el presente juico.

43. En ese orden de ideas, es evidente que tal situación se traduce en una vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva, debido a que, como se expuso, para satisfacer esa prerrogativa la sentencia que reconoció los derechos respectivos debe ser materializada.

44. Además, pese a existir un acuerdo de magistrado instructor de siete de diciembre del año pasado, dicha actuación no se encuentra encaminada a hacer cumplir la sentencia, sino que solo se dirige a requerir de nueva cuenta a la Secretaría de las Mujeres Oaxaqueñas que señale nuevo día para impartir el curso al cual fue vinculada, además de reservar diversas actuaciones al pleno de dicho Tribunal, actuaciones que no han tenido un impacto significativo en el cumplimiento del fallo.

45. En ese sentido, se concluye que desde la emisión de la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil veintidós hasta el diez de enero del presente año —fecha en la que impugnó la parte actora—, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no realizó acciones significativas con las cuales pudiera verse materializada su determinación y, por tanto, la parte actora no ha sido restituida en sus derechos políticos-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo, ni ha gozado de las diversas medidas de reparación integral ordenadas a su favor.

46. Esto, pues se observa que pasaron casi tres meses sin realizar acciones que garantizaran a la parte actora el ejercicio de sus derechos y el goce de las mencionadas medidas, como se ordenó en la sentencia local.

47. Tampoco escapa que el diecisiete de enero de la presente anualidad, el Pleno del Tribunal local emitió un acuerdo en el que ordenó de nueva cuenta requerir a la Secretaría de las Mujeres en el Estado para que agendara nuevamente la capacitación a los integrantes del Ayuntamiento



debido a que no fueron notificados a tiempo de dicha acción, así como la amonestación a la presidenta municipal por no remitir la documentación concerniente al cumplimiento de la sentencia principal, pues si bien se advierte que dicho órgano jurisdiccional ya emitió mayores actuaciones, lo cierto es que ello lo llevo a cabo con posterioridad a la presentación de la demanda que originó el presente juicio, esto es, el diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

48. De ahí que se concluya que al momento en que se presentó la demanda, la autoridad responsable no había emitido acciones significativas para hacer cumplir su sentencia y fue posterior a la impugnación realizada por la parte actora que implementó mayores actuaciones.

49. En ese orden de ideas, es evidente que tal situación se traduce en una vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva, debido a que, como se expuso, lo que se ordenó en sentencia debe materializarse.

50. Por lo anterior, es un deber del órgano jurisdiccional local el despliegue de sus atribuciones, a fin de vigilar que lo determinado en su sentencia principal, se cumpla por las autoridades respectivas que así se los ordenó, y para ello debe realizar las acciones de ejecución necesarias.

51. Para ese efecto, deberá implementar de manera decidida las medidas de apremio de que dispone conforme con la legislación local, además de vincular a las autoridades que considere pertinentes a efecto de coadyuvar en el cumplimiento a su determinación.

52. Lo anterior, en el entendido de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca cuenta con la facultad constitucional para exigir el

cumplimiento de todas sus resoluciones.²⁴

53. Ello, también es conforme con la razón esencial de la jurisprudencia 24/2001, de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”.²⁵

QUINTO. Efectos de la sentencia

54. En virtud de lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es **ordenar** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, de inmediato, continúe emitiendo las actuaciones pertinentes para exigir el cumplimiento de su sentencia. Para ese efecto, deberá implementar, de forma decidida y hacia las autoridades obligadas y vinculadas al cumplimiento de su sentencia, las medidas de apremio de que dispone; asimismo, podrá vincular a cualquier autoridad que pueda coadyuvar con el cumplimiento referido.

55. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

56. Por lo expuesto y fundado, se:

²⁴ Véase el artículo 116, fracción IV, inciso c.

²⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



R E S U E L V E

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el planteamiento formulado por la parte actora, relativo a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de hacer cumplir su sentencia JDC/██████/2022 y acumulados.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que continúe emitiendo las actuaciones pertinentes para exigir el cumplimiento de su sentencia, en términos de los efectos establecidos en el considerando **quinto** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral local, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General 3/2015, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **de manera electrónica u oficio** a la 06 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, para que por su conducto notifique a la Presidenta Municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca; **por oficio** al Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84 apartado 2, de la Ley General de Medios; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el Acuerdo 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

SX-JDC-12/2023

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, quien hace suyo el proyecto; Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, en virtud de la ausencia del Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.